



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08638408900220240001401
ACCIONANTE:	IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO:	SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS Y SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 7 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ, presentó acción de tutela contra la empresa SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en base a los siguientes,

HECHOS

Que trabajó con la accionada en el cargo de Auxiliar de Topografía desde marzo de 2023 para el proyecto denominado Paneles Solares Guayepo, en la comisión 3 del que hacían parte 3 personas (Topógrafo, Conductor y Auxiliar).

Señala que en fecha 17 de febrero de 2024 se les presentó un incidente con el vehículo asignado a la comisión, el vehículo fue estacionado debajo de los paneles solares, los cuales no se encontraban en funcionamiento, estaban apagados, y los que hacíamos parte de la comisión nos adentramos en el campo a realizar nuestras labores, cuando de manera repentina los paneles fueron conectados, cayendo encima del vehículo asignado y causándole daños tanto al vehículo como al panel.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Indican que una vez percatados de la situación, los reunieron por parte de la Empresa SETIC, quienes los interrogaron acerca del incidente ocurrido, sin que se les comunicaran que en contra de cada uno de los que hacían parte de la comisión se iniciaría proceso disciplinario alguno, sólo dieron el relato de lo ocurrido y el por qué el vehículo se encontraba en ese lugar, les informaron de manera verbal que la comisión se encontraba suspendida desde ese momento y que no fueran a laborar el día lunes 19 de febrero y hasta nueva orden, mientras se tomaba una decisión al respecto.

En la noche del 19 de febrero de 2024, recibió vía WhatsApp desde el mismo abonado comunicación formal suscrita por el Gerente de la empresa accionada Zamir. A. Valverde. G, donde le notificaban La cancelación de la Comisión N° 3 y por tanto, la terminación del vínculo laboral.

Manifiesta que no fueron escuchados, que no se le brindó el debido proceso, ni el derecho de defensa, a la presunción de inocencia, que su empleo es el único sustento de su familia, que en su caso cuenta con dos niñas de 8 y 4 años. Que la empresa realizó un prejuizgamiento, anteponiendo los intereses de un cliente, a los del equipo de trabajo, que les endilgaron responsabilidad a todos sin tener en cuenta las funciones de cada uno. Que tomaron decisiones drásticas de forma injusta como el despido. Que no se les notifico apertura de proceso disciplinario o recaudo probatorio alguno.

PRETENSIONES:

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

- 1. "Por las razones expuestas, solicito señor Juez, que se me tutelen y protejan los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley, y que se ordene de manera inmediata A LA EMPRESA SETIC S.A.S, realizar en Debida forma el proceso disciplinario y/o sancionatorio, dándome la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción y así pueda tomar una decisión justa con el lleno de los requisitos y garantías legales y constitucionales.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

2. *De manera respetuosa solicito señor Juez, se ordene a la entidad accionada suministrar el nombre del supuesto cliente que prescindió de nuestro servicio debido al incidente, para efectos de vincularlo a esta acción constitucional.*
3. *SE OFICIE a la empresa accionada, a efectos que se sirva remitir con destino a esta acción constitucional y obre como prueba un ejemplar del contrato laboral suscrito entre la EMPRESA SETIC S.A.S y el aquí accionante.*
4. *Se ordene a la empresa accionada se sirva remitir un ejemplar del expediente disciplinario seguido en mi contra en virtud del incidente acaecido el 17 de febrero de 2024, el cual provocó la cancelación de mi vínculo laboral con ellos.*
5. *SE ORDENE de ser procedente, la vinculación del Agente del Ministerio del Trabajo competente, a efectos que se apersone de la situación ocurrida y pueda ser garante de mis derechos invocados."*

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

EMPRESA SERVICIOS DE TOPOGRAFIA E INGENIERIA CIVIL SETIC S.A.S.

El ente accionado informó lo siguiente:

"El departamento de Recursos Humanos, se colocó en comunicación con el demandante el Sr. Iván Junior Mendoza Gutiérrez, se citó de forma presencial, se trataron los términos de cómo ocurrieron los hechos. Por tal motivo actualmente la empresa se encuentra en negociaciones con el señor con respecto a la liquidación y pago de valores correspondientes, con el fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo favorable."

(...)

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

"El contrato al cual hace alusión el Sr. Iván Junior Mendoza Gutiérrez, es de su conocimiento que fue de manera verbal, donde se le ofrecieron en su momento los términos y los cuales el accionante acepto de manera voluntaria.

Por otra parte, la empresa no posee expediente disciplinario en contra del accionante, debido a que no se realizó, por lo tanto, no existe tal documento."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 7 de marzo de 2024, declara improcedente la solicitud de amparo argumentando la existencia de otra vía procesal ordinaria al alcance del accionante para solucionar el fondo del asunto.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia sin exponer los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia reprochada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante al despedirlo de su trabajo luego de un incidente presentado con uno de los vehículos de la empresa, sin haber agotado un procedimiento disciplinario.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso con ocasión del despido del accionante por parte de su empleador accionado en este trámite, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que el ultimo hecho que se considera como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental objeto de amparo en este trámite, data del 19 de febrero de 2024, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

SUBSIDIARIEDAD

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 8º-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance como es proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo normado por el Art. 2, 70 y 74 del C.P.T.S.S., procedimiento en el cual puede obtener igual o superior protección a la perseguida en la presente acción de tutela. Por lo tanto, la parte actora no ha agotado la totalidad de los medios ordinarios de defensa a su alcance.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, debido a que los procedimientos judiciales y administrativos se encuentran constitucionalizados.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

“En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010², señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".³

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo".^{4,5}

³ T-451 de 2010.

⁴ "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

⁵ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Específicamente en el caso bajo estudio, no existe medio de prueba que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la parte actora, es más el accionante acude a la acción de tutela como mecanismo definitivo en sustitución de los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento adjetivo, justificando únicamente una presunta vulneración de derechos fundamentales; la ocurrencia del perjuicio irremediable debe obedecer a circunstancias fácticas que se encuentren plenamente probadas en el expediente bajo los medios de prueba que se encuentran consagrados en la norma adjetiva, situación omitida por la accionante en el presente tramite tutelar, por lo cual no se colige el devenir de una situación gravosa que permita inferir la ocurrencia del mencionado perjuicio irremediable, que no de espera para acudir ante la jurisdicción ordinaria para solucionar la controversia planteada.

El amparo tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio ya que, a pesar de que el demandante afirmó en el escrito de tutela que ha visto afectado su mínimo vital pues dependía del salario que devengaba de su trabajo y que es padre cabeza de hogar, no se aportó información, documentos o evidencias de por ejemplo, la conformación de su núcleo familiar y la carencia de apoyo socioeconómico del mismo, o de circunstancias que evidenciaran su estado de vulnerabilidad. Además, que el accionante es una persona joven que puede ingresar al mercado laboral sin ningún tipo de dificultad y no presenta alguna condición o limitante que así se lo impida.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

No hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ, no haya acudido a la jurisdicción laboral; y si bien el accionante afirmó tener carencia de recursos, no indicó ni hay elementos de prueba que permitan determinar que los demás miembros de su núcleo familiar se encuentren atravesando dificultades económicas, esto sobre la base de lo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.

aseverado por el accionante quién manifestó ser madre cabeza de familia, lo cual supone que quien alegaría tenerla carezca de toda clase de apoyo y contribución para la estabilidad, el equilibrio y bienestar del hogar.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela tampoco no es procedente como mecanismo transitorio de protección.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 7 de marzo de 2024, que declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ contra SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00015
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900220240001401
ACCIONANTE: IVAN JUNIOR MENDOZA GUTIERREZ
ACCIONADO: SERVICIOS DE TOPOGRAFIAS E INGENIERIA CIVIL S.A.S.



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: cf0fa43304dc850caafa76831e49fecbc41ef76f926a3b075cf7e3b8a9ccad5a
Documento generado en 22/04/2024 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>